



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 10 DIC 2014

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: TCP SL JAR N° 98 del año 2010 caratulado: **"JAR 98 S/ DENUNCIA ATE S/ IRREGULARIDADES EN LA DPP"**, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/10 V.L. en contra de José Adrián GÓMEZ y Liliana PRELI, en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos respectivamente, por resultar presunta y solidariamente responsables del perjuicio fiscal ocasionado al erario público por el pago de Pesos tres millones (\$ 3.000.000-), que se abonaran como consecuencia de lo acordado por el "Acta Acuerdo Inicio de Obra" ratificado por Resolución DPP N° 227/09 materializado a través de la suscripción de la Orden de Pago N° 180 y el dictado de la Resolución DPP N° 0230/09, todos ellos de fecha 03 de marzo de 2009.

I.- ANTECEDENTES.-

I. a) De la Acusación.-

El Vocal Acusador CPN Luis A. CABALLERO, manifestó que conforme surgía de las actuaciones Letra T.C.P. P.R. N° 180, año 2009, caratuladas: **"S/ DENUNCIA DE ATE S/ IRREGULARIDADES EN LA D.P.P. - DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA F.E."**, en fecha 31 de julio de 2009 el Fiscal de Estado remitió a este Tribunal de Cuentas el escrito presentado por el Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) ante dicha Fiscalía, dando cuenta de irregularidades que -a su entender- se sucedieron en la Dirección Provincial de Puertos.

Ello así en la Acusación se indicó: *"En la presentación de A.T.E. se señala que la actuación de la Dirección Provincial de Puertos ha causado perjuicio fiscal atento que se detectaron irregularidades, omisiones, errores e incumplimientos cometidos por la administración y/o la empresa "GIRO CONSTRUCCIONES S.A."*,

MJ

que fueran detallados por la ex asesora de la D.P.P. Dra. Josefina BORDON en informe que elevara mediante Nota D.P.P. N° 1988/08 en fecha 04 de noviembre de 2008, circunstancia ésta que llevó a que mediante Resolución D.P.P. N° 1407/08 de fecha 14 de noviembre de 2008 se declarara lesiva la licitación Pública D.P.P. N° 036/06 de "Construcción del Frente de Atraque y Ampliación de la Plazoleta en lado Oeste del Puerto de Ushuaia", tramitada bajo el Expediente D.P.P. N° 284.

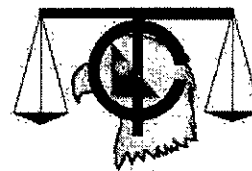
Señala que posteriormente mediante Resolución D.P.P. N° 84/09 de fecha 20 de enero de 2009 el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos deroga la Resolución D.P.P. N° 1407/08, y dispone la continuidad de la obra.

A raíz de ello en fecha 03 de marzo de 2009 se suscribe entre la D.P.P. y la firma contratista GIRO CONSTRUCCIONES S.A. "Acta de Acuerdo Inicio de Obra" registrado bajo N° 429.

Del análisis de dicha Acta, señala el denunciante, emerge la configuración de perjuicio toda vez que: a) En su artículo duodécimo se acuerda dejar sin efecto el convenio celebrado el día 2 de octubre de 2008, entre las mismas partes intervinientes, el cual en su artículo primero reza: "Las PARTES se obligan a calcular los precios contratados al mes de mayo de 2007 (fecha de firma del contrato), quedando fijada esa fecha para futuras redeterminaciones, de modo tal que la DIRECCIÓN pueda realizar las previsiones presupuestarias e imputaciones contables pertinentes teniendo en cuenta esos valores", al entender que esta forma de cálculo de redeterminaciones convenida significaba una economía millonaria para la administración. b) En su artículo noveno se compromete a abonar a cuenta de futuras redeterminaciones de precios, la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) a favor de la empresa GIRO CONSTRUCCIONES, sin que adelantos por dichos conceptos estuvieran establecidos en los pliegos que sirvieron como bases para el llamado a licitación de la obra, entendiéndose se viola de esta manera el principio de igualdad de oportunidades. c) En su artículo décimo convienen en ajustarse a los códigos de índices de redeterminación de precios detallados en el anexo I, al parecer sin que se halla dado intervención a profesional con incumbencia necesaria para determinar si estos son los que representan de la mejor manera los ítems correspondientes, entendiéndose que el presidente del ente Don José Adrián GÓMEZ carece de la idoneidad necesaria. d) En su artículo décimo otorga a la comisión de redeterminación de precios de la provincia una facultad que no le corresponde, por lo cual nunca podrá ser cumplimentado, esto es aprobar en



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

forma definitiva las reliquidaciones de todas las redeterminaciones en el marco del decreto 073/03. e) En su artículo cuarto las partes convienen que el plazo de ejecución faltante de la obra será de 18 meses a contar del reinicio de la obra entendiendo que esto supone el compromiso para la administración de cancelar al momento de la finalización los respectivos pagos de certificaciones y redeterminaciones correspondientes, cuando aparentemente no media informe proveniente del área de finanzas del ente que de cuenta de la posibilidad de afrontar dicho compromiso...".

Por lo señalado concluye el denunciante que, sin perjuicio de las demás irregularidades detalladas, al haberse aprobado el pago de la suma de tres millones de pesos a favor de la empresa GIRO CONSTRUCCIONES S.A. de acuerdo a lo establecido en la Resolución D.P.P. N° 0230/09 de fecha 03 de marzo de 2009 sin haber contado con la intervención previa del Tribunal de Cuentas se ha configurado perjuicio a las arcas de la Dirección Provincial de Puertos, por lo que se solicita se determinen la responsabilidades administrativas, civiles o penales de los agentes y funcionarios intervinientes en el marco del expediente que tramita la obra que se lleva adelante en la Dirección Provincial de Puertos".

En este sentido aclara el Vocal Acusador que con motivo de la denuncia remitida a este Organismo, se inició una Investigación Especial que tramitó por el Expediente Letra TCP-PR N° 180/2009 caratulado: "S/ DENUNCIA DE ATE s/ IRREGULARIDADES EN LA D.P.P. - DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA F.E.", la que culminó con la emisión del Informe Contable N° 761/09 Letra TCP-INVESTIG. ESPECIALES, de donde se extrae -en relación con el presunto perjuicio fiscal que motivara la acusación- lo siguiente:

"DE LA PRESUNCIÓN DE PERJUICIO FISCAL:

1) Pago por la suma de \$ 3.000.000,00.

La Dirección Provincial de Puertos ha efectuado un pago por la suma de \$ 3.000.000,00, mediante la Orden de Pago N° 180/09, de fecha 03.03.09 (fs. 302), aprobado mediante la Resolución DPP N° 230/09, de fecha 03.03.09 (fs. 303), en concepto de "a cuenta de futuras redeterminaciones de precios", mediante la presentación de la factura de la firma Giro Construcciones SA "A" N° 0003-00000537, en virtud del Acta Acuerdo de Inicio de Obra de fecha 03.03.09, registrado bajo el N° 429/09, en su cláusula novena y octava (fs. 175/179).

mg

Al respecto, cabe reiterar que este Tribunal de Cuentas, mediante las Actas de Constatación N° 35/09 y 84/09, y Disposiciones Contables N° 47/09 y N° 95/09, observó el IRREGULAR pago detallado en el presente punto. Siendo oportuno resaltar la falta de respuesta por parte del cuentadante ante los mencionados requerimientos formulados por este Organismo de Control.

Cabe destacar, que el pago analizado en el presente punto, ha sido imputado presupuestariamente a la partida 4.30.4.42.421 (4: Bienes de Uso - 42: Construcciones - 421: Construcciones en bienes de dominio privado), cuando a esa fecha el hecho económico no configuraba el bien al que fue imputado, dado que por su característica la obra se devenga en el momento en que se aprueba el correspondiente certificado de obra, tal cual lo establece la Ley Provincial N° 495 en sus artículos N° 31° y 32° y su Decreto Reglamentario N° 1122/02.

Se concluye que el concepto pagado se correspondió con un anticipo financiero, aún al día de la fecha del presente informe, toda vez que según surge en el Acta de Constatación N° 178/09-DPP-, de fecha 02.11.09, las observaciones realizadas y mantenidas (entre las que se encuentra el pago de \$ 3.000.000,00) por la Disposición Contable N° 95/09 no han sido respondidas. Situación ésta, que no posee sustento legal en la normativa vigente en la materia, a saber: Ley N° 13.064 de Obras Públicas, Ley Provincial N° 495, y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, Decreto Provincial N° 73/03, Resolución Plenaria Tribunal de Cuentas N° 07/03.

De lo expuesto, se colige preliminarmente que el irregular pago de \$ 3.000.000,00 efectuado por la Dirección Provincial de Puertos con fecha 03.03.09, al día de la fecha configura presunto perjuicio fiscal, mereciendo destacar las siguientes consideraciones al respecto:

a) El contratista desde el 03.03.09 se encuentra administrando \$ 3.000.000,00 pagados por el erario público sin la debida tramitación por parte de la Dirección Provincial de Puertos, de la liquidación en los términos del Decreto Provincial N° 73/02.

Como consecuencia del innecesario pago, se provocó que el Organismo se viera privado de dichos fondos públicos para su aplicación en el normal desenvolvimiento del ente.

Por lo cual el monto del presunto perjuicio fiscal se vería incrementado por el devengamiento de intereses, durante el período comprendido entre el 03.03.09 y hasta tanto se liquiden, aprueben y se cumplimenten todos los procedimientos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

administrativos establecidos en la normativa vigente en materia de redeterminaciones de precios de contratos de obra pública, por la no disposición de los fondos en ese lapso.

b) En el caso en que se liquiden debidamente las redeterminaciones de precios, y el monto resultante de las mismas fuese inferior al monto pagado de \$ 3.000.000,00, el presunto perjuicio fiscal se configuraría por la suma que surgiera de la diferencia entre ambos importes, además de los intereses mencionados en el punto 1- precedente.

2) Pago por la suma de \$ 722.224,92.

La Dirección Provincial de Puertos ha efectuado un pago por la suma de \$ 722.224,92, mediante la Orden de Pago N° 214/08, de fecha 28.02.08 (fs. 294), aprobado mediante la Resolución DPP N° 205/08, de fecha 14.02.09 (fs. 295/296), en concepto de "redeterminaciones de precios del anticipo financiero y los certificados parciales provisorios N° 1, 2, y 3 de la Obra Construcción de frente de atraque y ampliación de plazoleta en lado oeste del Puerto de Ushuaia", mediante la presentación de las facturas de la firma Giro Construcciones SA "A" N° 0003-00000502, "A" N° 0003-00000503, y "A" 0003-00000504.

Al respecto, cabe reiterar que este Tribunal de Cuentas, mediante los Informes N° 106/08-TCP-SC- y N° 163/08-TCP-DPP, y Disposición Contable N° 39/08, observó, respecto al pago analizado en el presente punto, la falta de descuento del anticipo financiero sobre los certificados de redeterminaciones de precios provisorios N° 1 y N° 2. De dichas intervenciones se desprende que no se ha dado intervención al Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 73/03 y en la Resolución Plenaria N° 07/03, de fecha 28.03.03.

Cabe destacar que a la fecha del presente informe no se ha dado respuesta, por parte del cuentadante, ante las observaciones formulados por este Organismo de Control en las mencionadas intervenciones.

Asimismo, cabe destacar en relación al concepto del presente punto, que mediante el Acta de Constatación TCP N° 84/09-DPP-, se ha observado el monto de \$ 715.758,15, que surge de la cláusula tercera del Acta Acuerdo de Inicio de Obra, como consecuencia de haberse efectuado pagos por un monto superior (\$ 8.784.766,69) a lo que corresponde al avance de obra más el anticipo financiero (\$8.069.008,54). Cabe destacar que a la fecha del presente informe no se ha dado

mg

respuesta, por parte del cuentadante, a la presente observación, la cual fue mantenida mediante la Disposición Secretaría Contable N° 95/09, de fecha 08.10.09”.

I. b).- De los descargos de los acusados.

A fs. 60 y 62 obran las cédulas de notificación remitidas al señor José Adrián GÓMEZ y a la señora Liliana PRELI, respectivamente, de donde surge que ambos fueron notificados el 22 de febrero del año 2010.

A fs. 77/82 se agrega la contestación a la acusación formulada por el señor José Adrián GÓMEZ, quien luego de negar todos y cada uno de los hechos por los que se lo acusa, expone los fundamentos que entiende pertinentes.

En este sentido indica que: “...debo indicar que las respuestas a las observaciones y la acreditación de la rendición de los fondos de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.-), liberados por esta administración, se encuentran respondidas y acreditados en el Expte. 364/09 “S/ REDETERMINACIONES DE PRECIOS, OBRA CONSTRUCCIÓN DE FRENTE DE ATRAQUE Y AMPLIACIÓN DE PLAZOLETA LADO OESTE PUERTO DE USHUAIA” y en el Expte. N° 312/09 “GESTIÓN DE PAGO DE CERTIFICADOS Y DEMÁS TRAMITES REALIZADOS EN LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE FRENTE DE ATRAQUE Y AMPLIACIÓN DE PLAZOLETA DEL LADO OESTE DEL PUERTO DE USHUAIA”.

Seguidamente y a los fines de dar una explicación por las demoras incurridas y aportar ciertas aclaraciones técnicas, transcribiré parte del informe que me elevara, por medio de NOTA N° 06/10 LETRA DPP – D.O. 284/06 de fecha 15 de febrero del corriente año, el Director de Obra Ingeniero Marcelo Domato, en el entendimiento que será esclarecedor de los hechos que nos ocupan.

El Ingeniero Domato, refiriéndose al expediente N° 364 indica: “...A lo largo del mismo se deja constancia de que el expediente fue enviado en distintas ocasiones al integrante de la Comisión de Redeterminación de Precios de la Provincia por parte de la Dirección Provincial de Puertos quien no se ha expedido sobre el particular. Pese a ser el “...agente al cual históricamente se le ha encomendado la tarea de análisis de redeterminaciones de precios..” -según expresa a fs. 42, anteúltimo párrafo- no se expidió sobre el tema, haciendo requerimientos claramente dilatorios, por lo que se decidió modificar las atribuciones de la Dirección de Obras a fin de que pueda proceder al análisis de la documentación presentada y de ese modo poder continuar con el trámite y dar respuesta a las



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en su Acta de Constatación T.C.P. N° 84/09 - DPP, que luego fueran mantenidas a lo largo de actas sucesivas.

ANTECEDENTES.

En principio, la empresa contratista y la Dirección Provincial de Puertos no llegaban a un acuerdo respecto de los parámetros a utilizar para las redeterminaciones (mes base, códigos de polinómicas, etc.). lo que dio origen a sucesivas presentaciones con distintas bases de cálculo, pero sin que pudiese obtenerse el consenso necesario entre las partes.

Ello determinó que a principios del año 2008, se realizara una Redeterminación Provisoria de Precios considerando como MES BASE: el de apertura de la Licitación (es decir, Diciembre de 2006) de acuerdo a lo indicado en el Decreto 073/03, en lugar del mes de Marzo de 2006 tal lo establece el ARTÍCULO 34 del de Condiciones Particulares de la Obra, en coincidencia con el contrato de obra. Cabe aclarar que el ARTÍCULO 23 del citado Pliego coloca en primer lugar en el orden de prelación de la documentación contractual al mismo Pliego de Condiciones Particulares.

Ese es el origen de los pagos por \$ 722.224,92 aprobados por la Resolución D.P.P. N° 205/08 y que a los fines de las Redeterminaciones Definitivas se consideren "pagos a cuenta" que se descuentan en los Certificados de Redeterminación de Precios N° 1 BIS, 2 BIS y de Anticipo Financiero BIS.

A su vez, en un nuevo acercamiento entre las partes, el 03-03-09 se firmó un Acta de Reinicio de Obra registrada bajo el N° 429. En sus artículos CUARTO y DÉCIMO trata el tema de las redeterminaciones de precios. Ambos artículos tratan de manera similar, especificando las mismas cosas, adjuntando como el Anexo I una planilla con el detalle de códigos de índices "...con las que se reliquidarán todas las redeterminaciones que se produzcan en el marco del Decreto Provincial 73/03", y lo deja sujeto a una supuesta "...aprobación definitiva por parte de la comisión de Redeterminación de la provincia".

Cabe destacar que surge del contenido de la Nota (CRP) N° 24/09 de la Comisión de Redeterminación de Precios que esta cláusula carece de validez. Por lo que estando claramente manifiesto el acuerdo de las partes respecto de la utilización

mg

de los códigos del citado Anexo I, se considera el mismo por establecido, tal lo ratificado más adelante por la resolución D.P.P. N° 1233/09.

Por otra parte en el artículo NOVENO de la citada Acta N° 429 “...se compromete en este acto, a abonar a cuenta de futuras redeterminaciones de precios, la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00)...”.

Tal lo establecido en ese artículo, el día 03-03-09 por medio de la ORDEN DE PAGO N° 180, la DPP autorizó el pago de esa suma por el citado concepto. Esta acción fue observada como IRREGULAR por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en su Acta de Constatación T.C.P. N° 84/09 – D.P.P. y dio origen a nuevas observaciones y requerimientos aún incumplidos por la DPP.

Posteriormente la Dirección de Obra, en Orden de Servicio N° 56 ordena la presentación de los cálculos definitivos de las redeterminaciones de precios, reclamados poco después en la Orden de Servicios N° 57.

En respuesta a las anteriores, se recibe el 25-06-09 la Nota de Pedido N° 80 a la que adjunta el recálculo modificando el mes base para las Redeterminaciones N° 1 a 4 y las Redeterminaciones N° 5 y 6 y los certificados de Redeterminación de Anticipo Financiero BIS, N° 1 BIS y N° 2 BIS (adecuados al recálculo por el cambio de mes base) y los Certificados de Redeterminación N° 3 y N° 4. Los datos detallados de las mismas se verán más adelante.

Asimismo, la contratista incluye un Detalle de Cálculo de Intereses Devengados por pago fuera de término y por saldos impagos, que no se consideraron, tal lo indicado en la Orden de Servicios N° 60, puesto que -de corresponder- deben ser tramitados por vía administrativa.

Toda esta documentación vino impresa (fs. 11 a 37) y acompañada de un CD (fs. 38) que contiene los siguientes archivos:

- 1) Cálculo de Redeterminaciones de Precios N° 1 a 6.-
- 2) Certificado de Redeterminación de Anticipo Financiero BIS.-
- 3) Certificado de Redeterminación N° 1 BIS, 2 BIS y 3.-
- 4) Certificado de Redeterminación N° 4.-

Toda esta documentación fue elevada a la Vicepresidencia de la Dirección Provincial de Puertos el 03-07-09 por la Dirección de Obra por Nota N° 10/09 Letra DPP-D.O. 284/06 (fs. 2 y 3), quien la gira a la Dirección Técnica para su verificación y, de corresponder, su posterior aprobación, haciéndole saber los parámetros de cálculo establecidos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Esto fue respondido por Nota 162/09 Letra DPP-DT. Sobre ésta se puede decir que, poner en duda los análisis de precios a más de dos años de firmado el contrato, es una medida claramente dilatoria, pues esos análisis fueron aceptados por la DPP al momento de contratar: las eventuales dudas deberían haber sido planteadas por la Comisión de Estudio de ofertas ANTES de la firma del contrato; las variaciones de referencia y polinómicas, deben surgir de un acuerdo de las partes, tal como se manifiesta en los cuadernos de comunicaciones de obra y en el Acta 429 del 03-03-09; mes base de cálculo de redeterminaciones que había sido perfectamente establecido en el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) y en el Contrato de Obra, el que obviamente precede en el orden de prelación de documentación de obra a los contenidos generales del Decreto 073/03.

Tampoco se comparte que sea necesario contar con el Proyecto Definitivo para poder verificar el cálculo de las redeterminaciones, pues las redeterminaciones de las obras cuyo cómputo se modifica a lo largo de la misma, utilizan el cómputo vigente a la fecha a la que se redetermina.

Se toma nota de lo pedido en la segunda oración del punto 4 de la citada nota, para considerar el cumplimiento o no de ese acuerdo; pero no se comparte que eso pueda ser impedimento para realizar la tarea que le había sido encomendada por Nota N° 1100/2009 Letra DPP.

Finalmente se aclara que se comparte completamente lo indicado en el 2° y 3° párrafo de la fs. 42 y que por eso se sugirió pasar el expediente a la Dirección Técnica y no a la Comisión de Redeterminación de Precios, como el Agente Cristian Sacks pareciera haber entendido.

Mientras se producen estas comunicaciones entre la Dirección Técnica y la Vicepresidencia de la DPP; el 04-08-09 bajo Registro N° 2868, se recibe en Mesa de Entradas el certificado de Redeterminación de Precios N° 5; el 13-08-09 bajo Registro N° 3023 el N° 6; el 05-10-09 bajo Registro N° 3755 el Certificado de Redeterminación N° 7 y finalmente el 21-10-09 bajo Registro N° 3940 el Certificado de Redeterminación N° 8. Todos estos son incorporados al expediente DPP 364/2009.-

Merece destacarse que si bien en el Certificado de Redeterminación N° 7 se pretende incluir una 7° Redeterminación de Precios a Mayo de 2009 (sin que la misma haya sido presentada en ningún momento), el Certificado N° 8 continúa

MD

utilizando los coeficientes de la 6ª Redeterminación, que se había presentado adjunta a la Nota de Pedido N° 80.

Antes de girar nuevamente el expediente al Área Técnica, se emite la Resolución D.P.P. N° 1233/09 obrante a fs. 71 y 72, en la que se ratifican los parámetros a utilizar para el cálculo de las redeterminaciones de precios, pero nuevas manifestaciones conducen a la supuesta imposibilidad de realizar el análisis de la presentación. Por ello luego del Convenio de Modificación de Contrato de Locación de Servicios Profesionales N° 469, se pasa el expediente a la Dirección de Obras.

Ésta emitió la Orden de Servicio N° 76 solicitando documentación adicional y rectificación de parte de la documentación ya presentada. Esta fue respondida por la Nota de Pedido N° 102 con documentación adjunta relativa al cálculo de la Redeterminación N° 7 y la re-emisión de los Certificados de Redeterminación N° 6, 7 y 8, a los que agrega la primera emisión de los N° 9 y 10.

Asimismo se incluyó un CD con las versiones magnéticas de la documentación impresa, que contiene los siguientes archivos:

1) Cálculo de Redeterminaciones de Precios N° 7; denominado “GIRO – Análisis redet. abril, mayo y junio 09”.-

2) Certificados de Redeterminación de Precios desde el Anticipo Financiero BIS al N° 10; denominado “GIRO – Acum cert ant fin a cert n° 13 incl red a junio 09 al 0”...”

Hasta aquí la opinión del Ingeniero Domato, cuyas palabras hago propias y comparto en su totalidad.

Por otra parte debo dejar en claro que la decisión política de iniciar, de una vez por todas, la obra de marras, se vio fuertemente influenciada por factores que determinaban la urgencia de llevar adelante tal decisión.

El pago de los Tres Millones de Pesos resultó de un análisis previo que nos indicaba que los montos adeudados en concepto de redeterminaciones de precios -de lo efectivamente hecho por la empresa hasta ese momento-, con mas algunos trabajos también realizados por esta, pero no pagados por la DPP, ascendían a dicha suma.

Vale resaltar que dicho monto, era inferior al establecido en el Acta que fuera en consulta a este Tribunal de Cuentas en el mes de febrero de 2009, y que diera origen al Acta de Constatación N° 75 TCP. En dicha Acta las autoridades que



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

nos precedieran reconocían a favor de la empresa una suma superior a los Tres Millones Trescientos Mil Pesos.

Asimismo, debo poner de relieve que tal como se reseña en el libelo en responde, coincido con lo pregonado por el Dr. Tomas HUTCHINSON en cuanto a que es una condición de exigibilidad sine qua non la prueba del daño en los supuestos de responsabilidad como el que se me achaca.

Tal como allí se sostiene "el daño, además de esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad...", y en el sub lite el daño no ha sido probado. Más aún, no ha existido daño o perjuicio alguno para el estado provincial.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, y de lo que surgiría de la prueba que se ofrece y señala, entiendo que se encuentra clara y ampliamente respondida la acusación impetrada, por lo que solicito se rechace en todos sus términos la acusación impuesta a esta parte".

La Acusada Liliana PRELI contesta la Acusación en idénticos términos, conforme surge del escrito obrante a fs. 83/88.

II.- CUESTIONES A RESOLVER.

- II. a) ¿Se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio fiscal?.
- II. b) En su caso, ¿quiénes resultan responsables del mismo?.

II. a) En relación con el primer interrogante cabe aclarar que conforme surge de los antecedentes de la causa en trámite puede inferirse que la presunta consecución del perjuicio fiscal endilgado a los acusados, tuvo su origen en el "pago a cuenta" de futuras redeterminaciones de precios por la suma de Pesos tres millones (\$ 3.000.000) a favor de la empresa GIRO CONSTRUCCIONES S.A. Todo lo cual no se condice con el procedimiento estipulado por el Decreto Provincial Nº 73/03, que fija el régimen de redeterminaciones de precios a nivel provincial.

Es así que se analizaron los descargos formulados por los acusados, a fin de establecer si de los datos insertos en los mismos surgía acreditada la rendición de la suma objeto de la Acusación, emitiéndose en consecuencia el Informe Contable Nº 197/2013 (fs. 172/182) por el que la Auditora Fiscal CPN María Fernanda COELHO en forma conjunta con el arquitecto Víctor Hugo ORTEGA, concluyeron que se abonó en concepto de redeterminación de precios por parte de la DPP al

37

28/02/08 en concepto de Redeterminación Provisoria del Anticipo Financiero, CO N° 1 y CO N° 2: \$ 722.224,92; el 03/03/09 a cuenta de futuras redeterminaciones \$ 3.000.000; el 17/12/10 como saldo de redeterminaciones según DPP \$ 86.726,55, arrojando ello un total de \$ 3.808.951,47.

Finalmente comparan el monto determinado en forma preliminar por dicha área de control y los montos pagados en concepto de redeterminaciones de precios por parte de la DPP, indicando al respecto que el monto pagado por la DPP ascendió a la suma de \$ 3.808.951,47, el monto según el TCP ascendió a \$ 2.184.909,14 siendo entonces la diferencia entre ambos montos la suma de \$ 1.624.042,33.

Señalaron al respecto que: *“...El análisis del objeto bajo estudio, debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros que establece el marco legal vigente en la materia, es decir el Decreto Provincial N° 73/03, ratificado por la Ley Provincial N° 572 del año 2003.*

En función de los resultados obtenidos del presente análisis preliminar, en virtud de la complejidad del objeto de estudio en cuestión y atento a los parámetros que se han utilizado y los que se debieron utilizar, es que los profesionales designados, solicitan autorización, por su intermedio a quien corresponda, de dar intervención en las actuaciones a la Comisión de Redeterminación de Precios, creada mediante Resolución MOySP N° 212/2004, a los efectos de precisar los cálculos correspondientes”.

Es así que el Secretario Contable a/c CPN Jorge Fernando ESPECHE emitió la Nota Externa N° 854/2013 LETRA TCP-SC dirigida al Coordinador de la Comisión de Redeterminación de Precios, por la que solicitó a dicha repartición que:

(a) determinara los montos de redeterminación que correspondieran a los certificados de obra básicos N° 1 al N° 13, en razón de que los montos abonados en concepto de redeterminación tenían como base a los mencionados certificados;

(b) asimismo, requirió que se informara expresamente los parámetros considerados en los cálculos a efectuarse, en función de lo solicitado en el punto a) precedente, a saber:

- fijación del mes base,
- redeterminación del anticipo financiero,
- planes de trabajo considerados,
- redeterminaciones aplicadas,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

- aplicación de coeficiente corrector,
- aplicación de multas,
- quitas,
- otros puntos a considerarse.

Al respecto la Comisión de Preadjudicación se expidió a través del Informe N° 16/13 Letra: C.R.P., suscripta por MMO Alejandro PEREZ, Coordinador de la Comisión de Redeterminaciones de Precios, indicando -en su parte pertinente- respecto del punto a) lo siguiente:

"Se procedió a evaluar en primera instancia los certificados básicos remitidos oportunamente (N° 1 a 13), en donde se detectaron errores mínimos. A modo de ejemplo, en el ítem 1-02 "Demoliciones varias para unir muelle nuevo y viejo" se observa que dichas tareas comprenden como importe básico la suma de \$ 15.614,44. Ahora bien, concentrándonos en los importes reflejados en los certificados básicos N° 4 a 7 pareciera ser que existe una sobre certificación de dicho ítem por la suma de \$ 7.807,22.

Haciendo hincapié en el certificado básico N° 5, se observa que dicho certificado alcanza la suma de \$ 1.044.171,13, importe este que se alcanza si se visualiza la totalidad de los ítems, descertificando sobre el ítem en cuestión la suma de \$ 7.807,22, el cual no se ve reflejado en dicho certificado y que directamente influye a posterior en los cálculos de Redeterminación de Precios.

Asimismo resulta necesario dejar constancia que el procedimiento para Redeterminar bajo los lineamientos del Decreto Provincial N° 73/03, resulta ser necesario asignar códigos de polinómicas locales (serie IMOL). En caso de encontrarnos con un ítem, al cual no se le pueda asignar un código que puntualmente lo represente, la opción es recurrir al análisis de precios correspondiente, y dentro de su composición observar en donde se refleja la mayor representatividad y en base a esto determinar la existencia de un código que se le pueda asignar. Esta metodología se implementó en los ítems 07-01, 8-01, 8-02, 9-01, 13-01 y 13-02, ya que la contratista efectuó cálculos asignando códigos de polinómicas que resultan ser válidos para Redeterminar bajo los lineamientos del Decreto Nacional N° 1295/02 (Obras financiadas por Nación), lo cual resulta ser erróneo.

MJ

Otra cuestión a tener en cuenta, es que la contratista en sus planillas de Redeterminación, debió respetar el itemizado real de la obra, y no proceder a una apertura como se observa por ejemplo en el ítem 07-01.

Habiendo procedido a subsanar todas estas anomalías, y dejando fuera de análisis las causales que originaron que la obra no se desarrolle en los plazos previstos, los montos a los que se arriban son los siguientes:...Total \$ 11.969.728,26.

Una vez obtenido los montos de Redeterminación se procedió al ajuste respectivo de los Certificados Básicos N° 1 a 13. Los importes obtenidos y que deberían haber sido abonados en razón de las tareas ejecutadas por la contratista se detallan a continuación...Total monto bruto: \$ 1.611.118,68.

Punto 1 b)

Respecto a los parámetros considerados en los respectivos cálculos de Redeterminación, se indica que como mes base se consideró el mes de Acta de Apertura de Oferta (Dic/06), como bien lo determina el Decreto Provincial N° 73/03 en su artículo 5° del anexo I. Se debe tener en cuenta que el Decreto Provincial N° 73/03 se encuentra ratificado por la Ley Provincial N° 572, por lo tanto lo allí expuesto debería predominar respecto a lo indicado ya sea en el Pliego de bases y condiciones correspondiente como a su vez en el Contrato de Obra Pública (Art. 12°), en donde se estipula el mes base Mar/06.

En cuanto al Anticipo Financiero, se observa que mediante Resolución D.P.P. N° 205/08 se autorizó el gasto por la suma de \$ 722.224,92 en concepto de Redeterminación del Anticipo Financiero y certificados parciales provisorios N° 1, 2 y 3.

Puntualmente y en relación al A.F. no se entiende cual es el procedimiento empleado para redeterminar dicho concepto. Se deja constancia que no existe un mecanismo que conduzca a tal fin, de hecho a mi entender, otorgar fondos provinciales bajo este concepto, resulta ser absolutamente no viable”.

Por otro lado se expidió la Comisión en relación con los Planes de Trabajo, señalando al respecto que: “En cuanto a los planes de trabajo, si bien se observa la existencia de cinco planes de trabajo, la realidad muestra que solo dos se encuentran debidamente aprobados, uno es por Resolución DPP N° 724/09 que fuera ratificado por Resolución DPP N° 922/09 y el otro el aprobado por Resolución DPP N° 853/10. Respecto a los tres restantes planes de trabajo hay uno que es el de la oferta, y los otros dos si en su momento han sido evaluados para verificar el avance



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

de obra, por ende deberían contar con el instrumento legal de aprobación correspondiente en virtud de que legalmente es la única herramienta con la que cuenta el comitente para determinar si se cumplen con los plazos de obra, y en base a esto evaluar la correspondencia de multas y/o quitas por atraso de inversión en los montos de Redeterminación. Esta responsabilidad le compete en primera instancia al inspector de obra, quien debe mediante orden de servicio solicitar a la contratista la presentación del plan de trabajo correspondiente con anterioridad al inicio de tareas. En el caso de que la contratista haya presentado en tiempo y forma el plan respectivo, es el área administrativa competente de la Dirección Provincial de Puertos, quien debe arbitrar los mecanismos necesarios para su aprobación y así evitar cualquier tipo de anomalías que pudiese generarse a futuro.

El Decreto Provincial N° 73/03 expresa textualmente en su Artículo 2° lo siguiente: "Los nuevos valores que se establezcan en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, solo se aplicaran a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente. Se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron ser cumplidos, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder".

En tal sentido y por lo engorroso que resulta ser el desarrollo administrativo en la presente obra, sería de suma importancia que a los efectos de poder aplicar un coeficiente corrector que conlleve a quitas por atraso de inversión, como Ente de Contralor Externo se determine primordialmente si las distintas causales que condujeron a que la obra no se desarrolle en los plazos correspondientes le son atribuibles o no a la contratista...

Por último es más que importante indicar que una Redeterminación de Precios no es otra cosa que una actualización de contrato, y que un Certificado de Redeterminación de Precios es el reconocimiento de ejecución de tareas, que en razón del transcurso del tiempo, sufrieron un desajuste en los costos previamente pactados...

Por lo aludido en el párrafo precedente, se debe entender que los importes a abonar en materia de Redeterminación de Precios, poseen relación

113

directa solamente con lo ejecutado en obra, todo esto atento a lo observado en Resolución D.P.P. N° 230/09 de fecha 03/03/09, mediante la cual la Dirección Provincial de Puertos autorizó un pago a la contratista por la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00) a cuenta de futuras redeterminaciones, sumado a su vez lo que ya se hubiese hecho mención en la presente, en virtud de la Resolución D.P.P. N° 205/08 de fecha 14/02/08 mediante la cual se autorizo el gasto de \$ 722.224,92 en concepto de Redeterminación de Precios del Anticipo Financiero. **Ninguna de estas dos situaciones se encuentran contempladas en el marco del Decreto Provincial N° 73/03**" (lo resaltado no es el original).

Posteriormente, ingresó a este Organismo la Nota N° 34/13 Letra: MIO y SP (D.G.R.P.) agregada a fs. 403 por la que el Director General de Redeterminación de Precios MIO y SP MMO Alejandro PEREZ, indicó: **"Dado que los certificados de redeterminación de precios ajustan los certificados de obra básica, esa obra básica debe obedecer a lo estipulado en el pliego y a las reglas del arte. Es por ello que entiendo, reviste suma importancia el informe de estudio de suelo efectuado por el IPV Z/N que se adjunta, el cual permite tener una visión mas clara de la calidad de las tareas ejecutadas que dieron lugar a los Certificados de Obra Básica.."**

En otro orden cumpla en informar que mediante Informe N° 29/13 M.I.O. Y S.P. (D.G.R.P.) se solicito información al responsable de Redeterminación de precios con el que cuenta la D.P.P. (ARQ. CRISTIAN JAVIER SACKS) a fin de dar la mayor claridad posible al requerimiento del TCP respecto de los parámetros utilizados para determinar el monto de redeterminaciones a cuenta que percibió la contratista. Con Nota N° 167/13 D.G.E. y P. se informa el difícil cumplimiento a lo solicitado. Se reitera el pedido de información a través del Inf. N° 31/13 M.I.O. Y S.P. (D.G.R.P.) y a la fecha no se cumplimentó el pedido, tomándose tal silencio como una negativa" (lo resaltado no es del original).

A fs. 410/427 se agrega el estudio de suelos realizado por el IPV de donde surge que: **"Se efectuaron nueve (9) ensayos para la determinación de densidad superficial con Nucleodensímetro y se tomaron muestras representativas en dichos sectores para su clasificación y ejecución de Ensayo Proctor.**

Con Excavadora se realizaron cuatro (4) calicatas a fin de determinar la estratigrafía del sector, para evaluar el grado de compactación mediante Nucleodensímetro".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Una vez colectados dichos antecedentes, se emitió un nuevo Informe Contable N° 248/2013 Letra: TCP -Investigaciones Especiales- por el que se indicó:

"I- OBJETO DE ANÁLISIS.

El mismo ha sido definido en la Providencia de fecha 18.03.13, a saber: "...a los fines de que la suscripta, conjuntamente con el Área Técnica – GEOP de este Organismo de Control, elabore un informe técnico donde se analicen los datos descriptos en los precitados descargos, con el objeto de establecer en qué modo ellos se encuentran relacionados con la suma de Pesos Tres Millones (\$3.000.000,00), prevista en el Convenio registrado bajo el N° 429, ratificado por Resolución DPP N° 227/09 y que fuera objeto de acusación".

Cabe mencionar que de los precitados descargos se menciona como documental, que acredita la rendición de los fondos que totalizan la suma de \$ 3.000.000,00 pagada por la Dirección Provincial de Puertos, al Expediente DPP N° 364/2009, caratulado: "Redeterminación de precios, Obra Construcción frente de atraque y ampliación de plazoleta lado Oeste Puerto de Ushuaia", y al Expediente DPP N° 312/2009, caratulado: "Gestión de pago de certificados y demás trámites realizados en la obra construcción de frente de atraque y ampliación de la plazoleta del lado oeste del puerto Ushuaia".

Y más específicamente se menciona a la documentación que se detalla a continuación:

- (a) Redeterminaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, y N° 7.*
- (b) Certificados de Redeterminación de Precios Anticipo Financiero Bis, N° 1 Bis, N° 2 Bis, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, y N° 10.*
- (c) Los Certificados de Redeterminación de Precios, mencionados en el punto b) precedente, se han emitido en relación al Certificado de Anticipo Financiero, y en relación a los Certificados de Obra Básica N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, y N° 13".*

Una vez detallada la documentación colectada y analizada, manifiesta: "De la documentación analizada se desprende que al 03.03.09, fecha del pago de la suma de \$ 3.000.000,00 en concepto de "a cuenta de futuras redeterminaciones de precios", en virtud del Acta Acuerdo de Inicio de Obra de fecha 03.03.09, registrado bajo el N° 429/09, se encontraban trabajos ejecutados al 28.02.08, siendo emitido el

WJ

Certificado de Obra Básico N° 6 por los trabajos ejecutados por el mes de Febrero/2008.

Asimismo al 03.03.09, tomando en consideración los cálculos realizados por la DPP, detallados en el **Anexo IV**, se verificaba la redeterminación de precios N° 6 con valores al mes de Julio/2008.

Por lo tanto, tomando en consideración los cálculos realizados por la DPP, detallados en el **Anexo IV**, al 03.03.09 hubiera correspondido solamente emitir certificados de redeterminación de precios hasta el mes ejecutado a esa fecha, el cual fue Febrero/2008, aplicándose a tal fin hasta la redeterminación de precios N° 4 a valores de Octubre/2007.

De lo expuesto se infiere que mediante el pago de la suma de \$ 3.000.000,00, se ha abonado en forma anticipada no sólo redeterminaciones de precios no liquidadas al 03.03.09 por trabajos ejecutados, sino también se ha abonado en forma anticipada certificados de obra básicos no ejecutados y certificados de redeterminación de precios sobre trabajos no ejecutados”.

Asimismo indicaron: “8- Con fecha 26.06.13, se recepciona en este Organismo de Control, el Informe N° 16/2013-Letra: C.R.P.- (fs. 206/402), suscripto por el M.M.O. Alejandro Perez, en respuesta al requerimiento formulado oportunamente mediante Nota Externa N° 854/2013-TCP-SC-.

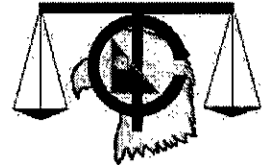
De la lectura del precitado informe se desprende lo siguiente:

Parámetros utilizados para los cálculos de las redeterminaciones de precios.

1. La premisa fundamental del presente informe consiste en considerar la evolución real de la obra como coincidente con un plan de trabajo aprobado.
2. Mes base: Diciembre/2006, mes de oferta, en función de lo establecido en el Decreto N° 73/03, ratificado mediante la Ley Provincial N° 572.
3. Corrección de códigos de ítems: la Comisión ha procedido a corregir los códigos de algunos ítems, a los cuales se les habían asignado códigos correspondientes a los lineamientos del Decreto Nacional N° 1295/02.
4. Apertura de ítems: la Comisión ha detectado la apertura de ítems, lo cual ha procedido a corregir por no respetar el itemizado original de la obra.
5. Redeterminación del anticipo financiero: de acuerdo a lo expuesto en el informe remitido por la Comisión, fijó el criterio de no redeterminar el anticipo financiero.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

6. Planes de Trabajo: la Comisión destaca la existencia de cinco planes de trabajo, de los cuales dos de ellos se encontraban aprobados por la Dirección Provincial de Puertos; evidenciándose que durante los dos primeros años de obra, la misma adoleció de plan aprobado mediante acto administrativo emanado de autoridad competente.

Redeterminaciones aplicadas.

En función de los parámetros indicados en los puntos 1- a 6- precedentes, la Comisión procedió a realizar los cálculos de las redeterminaciones, las cuales se exponen en el cuadro denominado "Redeterminaciones de Precios" del punto 1-a) de su informe, y se transcriben a continuación:

"Redeterminaciones de Precios"

Nº de Redeterminación	Mes/Año de los valores de las Redeterminaciones	Monto \$ de las Redeterminaciones
1º	Mayo/2007	1.360.016,34
2º	Septiembre/2007	1.317.765,33
3º	Noviembre/2007	1.120.138,86
4º	Abril/2008	1.307.200,27
5º	Julio/2008	1.352.261,43
6º	Marzo/2009	1.484.382,43
7º	Agosto/2009	1.077.150,12
8º	Febrero/2010	1.308.149,52
9º	Mayo/2010	1.642.703,96
Total		11.969.768,26

'Una vez obtenidos los montos de redeterminación, se procedió al ajuste respectivo de los Certificados Básicos Nº 1 a 13. Los importes obtenidos y que deberían haber sido abonados en razón a las tareas ejecutadas por la contratista se detallan a continuación':

"Ajustes Básicos"

Certificado Básico Nº	Valores al mes/año	Monto del Ajuste de los Certificados Básicos
1	Mayo/2007	60.503,30
2	Septiembre/2007	50.774,63
3 a 6	Noviembre/2007	328.457,28
7 a 9	Marzo/2009	629.165,35

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

10 a 13	Agosto/2009	542.218,12
Total Monto Bruto		1.611.118,68

9- En función de lo expuesto en el punto 8- precedente, se procedió a calcular la incidencia real del monto abonado en concepto de adelanto financiero, en razón de que el mismo fue pagado en Mayo/2007.

Se expone a continuación el cálculo:

Monto contrato original=	21.781.640,00
Redeterminación Mayo/2007=	<u>1.360.016,34</u>
Total Contrato Redeterminado=	23.141.656,34

Monto anticipo financiero abonado= 5.445.410,00

Incidencia A.F.= $(5.445.410,00 \times 100) / 23.141.656,34 = 23,53\%$

10- Aplicación del porcentaje ajustado del anticipo financiero al monto determinado por la Comisión, bajo el título "Ajustes Básicos", expuesto en el punto 8- precedente.

Monto Total Bruto de Redeterminaciones=	1.611.118,68
Incidencia A.F. 23,53%=	<u>379.096,23</u>
Monto Total Neto de Redeterminaciones=	1.232.022,45

Es así que en función de los antecedentes colectados, los Auditores intervinientes arriban a la siguiente conclusión:

"1- Exposición del resultado obtenido a partir de la relación del monto abonado en concepto de **redeterminaciones** por la Dirección Provincial de Puertos y el monto obtenido por esta Área de Control.

Monto abonado s/Res. DPP N° 205/08	722.224,92
Monto abonado s/Res. Acta Acuerdo N° 429/09	3.000.000,00
Monto abonado s/Res. DPP N° 922/10	<u>86.726,55</u>
Monto total abonado por DPP	3.808.951,47



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Monto s/TCP	<u>1.232.022,45</u>
Monto abonado sin justificar	2.576.929,02".

Asimismo se indica: "2- El monto determinado por esta Área de Control bajo la denominación "Monto abonado sin justificar", el cual asciende a la suma de \$ 2.576.929,02, el cual podría aumentar tomando en consideración las siguientes advertencias:

a) Debido a la irregular evolución de la obra por su prolongación en el tiempo correspondería aplicar lo estipulado en el Régimen de Multas previsto en el Pliego de Bases y Condiciones de la obra bajo análisis.

b) En función de los planes de trabajos presentados, aprobados o no, y en función del avance real de la obra, se pudo verificar que los mismos en su gran mayoría no se cumplieron, lo que implicaría la aplicación del correspondiente Coeficiente de Caída de la Curva de Inversión (CCCI), que en el presente análisis no se ha considerado. Siendo esta situación otra causal que provocaría el aumento del monto determinado bajo el concepto "monto abonado sin justificar".

c) En función a lo expresado en los puntos a) y b) precedentes, debería agregársele otro elemento a considerar, que consistiría en mensurar la incidencia que tendría la aplicación del descuento del fondo de reparos. Siendo esta situación otra causal que provocaría el aumento del monto determinado bajo el concepto "monto abonado sin justificar".

3- Durante el período analizado de la obra, en el presente trabajo (hasta el Certificado de Obra Básica N° 13), la misma se desarrolló sin contar con un Proyecto Ejecutivo de Obra; lo que implica la necesidad de determinar la validez legal de los planes de trabajo sin aprobar, a los efectos de la aplicación del correspondiente régimen de multas, Coeficiente de Caída de la Curva de Inversión (CCCI), entre otros puntos.

4- A fojas 10/14, del Expediente DPP N° 284/2006, luce el informe denominado "Sobre fundamentos para la construcción de núcleo del sistema logístico antártico", en el cual se plasma el objetivo de propiciar la instalación del Núcleo Principal del Sistema Logístico Antártico. Tal objetivo, en razón de los múltiples cambios sufridos en la propuesta del proyecto, se ha desvirtuado.

WJ

Sobre el particular se ha emitido el Informe N° 37/2010-TCP-SC-, de fecha 18.01.10, suscripto por el Auditor TCP del Área Técnica, y dirigido al Sr. Secretario Contable, obrante a fs. 462/463, del Expediente TCP-PR N° 180/2009.

Se transcribe a continuación la parte pertinente del precitado informe técnico: "...Me dirijo a Ud. en relación a la Nota N° 003/2010 letra: DPP mediante la que el Sr. Presidente de la DPP envió a este Tribunal de Cuentas copia de la Nota conteniendo el informe preliminar, balance de economías y demasías elaborado por el Ing. Marcelo Domato y elevado a la presidencia de la DPP mediante Nota N° 42/09 letra: DPP-DO 284/06 de fecha 28 de diciembre de 2009.

En la Nota el profesional plasma las modificaciones a realizar en el Contrato de Obra para ajustarlo a los cambios de diseño respecto al contrato original. Algunos de estos cambios ya fueron realizados como ser el cambio del largo y espesor de las tablestacas, otros son productos del proyecto final ejecutado por la empresa y otros debidos a los cambios de destino de uso del frente de atraque y a la necesidad de no modificar el monto contractual.

La longitud y geometría del nuevo frente de atraque (ya construido a la fecha) no se modificó pero las operaciones previstas para el mismo serán equipos de menor porte que el considerado originalmente que era para que operaran buques de hasta 90 metros de eslora, ahora el frente de atraque será ocupado por el dique seco y por embarcaciones con esloras máximas de entre los 30 a 40 metros.

El dragado se reduce sensiblemente en superficie y profundidad a lo necesario para permitir la operación de los equipos descriptos anteriormente pasando de un volumen de 149.850 m³ a 29.000 m³ y de una profundidad de 7,90 metros a 5,57 metros y además como variable de ajuste del monto contractual.

Independientemente de la necesaria aprobación por parte de las autoridades de la DPP de las cantidades y rubros y/o ítems que componen el nuevo proyecto de obra, nuevo plazo, plan de trabajos, especificaciones técnicas, etc., **entiendo que el cambio de uso del frente de atraque respecto al previsto originalmente debería ser justificado y aprobado por las autoridades del puerto así como la disminución de la superficie y profundidad del dragado.** (El resaltado y subrayado es propio).

Otro Rubro que merece atención es Bdentro del Rubro 1 **Trabajos preliminares 1.07 Honorarios por Modificación de Proyecto** su validez está basado



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

en una hipótesis planteada por el Ing. Domato (folios 3 Nota N° 42/09) que debe ser analizada y de corresponder validada por las autoridades de la DPP...".

5- A fs. 3178/3286, del Expediente DPP N° 284/2006, obra la Nota N° 1988/08-DPP-, de fecha 04.11.08, suscripta por la Dra. Josefina Bordón, en el cual se realiza un pormenorizado análisis de las actuaciones hasta la fecha precitada.

Cabe destacar que a raíz del mencionado informe, se emite la Resolución DPP N° 1407/08, de fecha 14.11.08, por la cual se declara lesiva la Licitación Pública N° 03/2006, y mediante la Resolución DPP N° 1408/08, de fecha 14.11.08, se instruye sumario administrativo en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

6- A fs. 2145/2175, del Expediente DPP N° 312/2009, obra el informe emitido por el estudio de abogados Ymaz, sobre la situación de la obra en cuestión.

Cabe mencionar que en función del precitado informe se ha emitido la Resolución DPP N° 960/2012, de fecha 29.10.12, por la cual se ha rescindido el contrato de la obra pública en cuestión.

Sobre el particular cabe destacar que desde que se inició la obra (Junio/2007) hasta la fecha del último certificado (C.O. N° 23 por trabajos ejecutados en el mes de Julio/2012), han transcurrido más de cinco años y el avance real ha alcanzado el 33,50%, cuando el plazo de obra previsto en el pliego estaba determinado en 18 meses.

7-Cabe recordar lo expuesto en Informe Legal N° 14/10-TCP-SL, de fecha 21.01.10, en su tercer párrafo, el cual fuera suscripto por el Prosecretario Legal, a cargo de la Secretaría Legal, (obrante a fs. 460 del Expediente TCP -PR N° 180/2009); el cual se transcribe a continuación: "...En otro orden de cosas debería indicarse a la DPP que en los casos que se produzcan las redeterminaciones de precios ellos se deben imputar en primer término a los intereses que devengan la suma abonada a cuenta...".

8- El Decreto Provincial N° 73/03, en su artículo 2°, el cual reza lo siguiente: "Los nuevos valores que se establezcan en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente

Moj

plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que se debieron cumplidos, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder”.

Ésto en razón de que el plazo de obra fijado en pliego era de 18 meses, y hasta el momento de la rescisión del contrato (29.10.12), luego de un transcurso de más de cinco años, sólo se avanzó un 33,50%; ésto debido a sucesivas neutralizaciones y/o paralizaciones.

Al respecto se debería determinar a quién le cabe la responsabilidad por las neutralizaciones y/o paralizaciones, a los efectos de aplicar su incidencia en el monto de las redeterminaciones.

9- De la graficación obrante en el Anexo VI, se concluye claramente que la evolución de la obra en ningún momento (salvo en el primer mes) se ha asemejado a los planes de trabajo propuestos (aprobados o no)”.

Posteriormente se analizó el contenido de la Nota N° 34/13 Letra MIO y SP, a la que se hizo referencia *ut supra*, advirtiendo al respecto: “1. De lo expresado en la nota de presentación (Nota N° 34/13 – Letra: M.I.O.yS.P. (DGRP)), toma relevancia lo expuesto en el siguiente párrafo: “Dado que los certificados de redeterminación de precios ajustan los certificados de obra básica, esa obra básica debe obedecer a lo estipulado en el pliego y a las reglas del arte. Es por ello que entiendo, reviste suma importancia el informe de estudio de suelo efectuado por el IPV Z/N que se adjunta, el cual permite tener una visión más clara de la calidad de las tareas ejecutadas que dieron lugar a los Certificados de Obra Básica.”.

2. En principio se podría indicar que habría un apartamiento a las pautas consignadas en el Pliego de las Condiciones Técnicas Particulares, en razón de lo indicado en el acápite denominado “Estatigrafía” del informe de laboratorio, por cuanto se expresa la existencia de escombros y de bochones de grano superior a 3”, mezclado con fragmentos de roca, como así también el continuo desmoronamiento de las paredes a partir de los 3,50 metros de profundidad, y la detección de presencia de agua a profundidades que van desde -1,60 mts. a -2,05 mts.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

3. Las fotografías aportadas en el referido informe de laboratorio muestran lo indicado en el punto 2.

b) **Conclusiones.**

1- Se sugiere, que profesionales con incumbencia específica en el tema, procedan a analizar el mencionado informe y su relación con las especificaciones técnicas del pliego, a los efectos de verificar que los trabajos ejecutados, certificados, y pagados hayan cumplido con las referidas especificaciones técnicas; en concordancia a lo solicitado en la Nota N° 34/13 – Letra: M.I.O.yS.P. (DGRP), tercer párrafo.

2- Las conclusiones detalladas en el punto VI- precedente, en el marco del objeto del presente trabajo, se encontrarían sujetas al resultado de la tarea sugerida en el punto 1- anterior, por cuanto si los trabajos no respondieran a las especificaciones técnicas del pliego, el pago de los certificados básicos estarían cuestionados y por ende las redeterminaciones de precios de los mismos”.

A su turno se expidió el Secretario Contable, a través de la Nota Interna N° 1277/13 Letra: TCP-SC por la que indicó que: “A partir del cálculo de las redeterminaciones de precios efectuadas por la mentada comisión, los Auditores actuantes efectuaron los ajustes respectivos a los certificados de obra N° 1 al N° 13, a fin de determinar el monto de las redeterminaciones de precios que le correspondían a cada uno de ellos, totalizando un importe de \$ 1.611.118,68, según detalle expuesto claramente en el Apartado V – RESULTADOS PRELIMINARES, Punto 8 del Informe Contable N° 248/13.

Al monto indicado precedentemente, los Auditores actuantes le restaron la incidencia real del anticipo financiero otorgado a la empresa contratada, resultando un importe de redeterminaciones de precios de \$ 1.232.022,45, siendo éste el cálculo determinado por el Tribunal de Cuentas como monto que se debió cancelar a la Empresa Giro Construcciones S.A., en concepto de redeterminación de precios, por los certificados de obra básica ejecutada.

Teniendo en consideración que, la empresa contratada, percibió en concepto de redeterminaciones de precios la suma total de \$ 3.808.951,47, el monto abonado a la misma sin justificar, asciende a la suma de \$ 2.576.929,02, el cual

m)

podría variar en función de las consideraciones indicadas en el Punto 2 del Apartado VI-CONCLUSIONES, del Informe Contable N° 248/13...”.

No obstante todo lo expresado es de destacar lo expuesto por los Auditores intervinientes bajo el concepto NUEVO ELEMENTO DE JUICIO, dada la importancia que reviste lo allí expuesto, debiendo de así considerarlo, que el mismo se analice por profesionales con incumbencia en la materia, toda vez que, requiere de un estudio Geotécnico realizado por un especialista en Mecánica de Suelo”.

Llagada a esta instancia cabe destacar que se concedió a los acusados y al Vocal Acusador un plazo de diez (10) días para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida. Es así que el Vocal Acusador formuló sus alegatos y solicitó una medida para mejor proveer, atento las conclusiones del Informe Contable Letra: T.C.P. - Investigaciones Especiales N° 248/13, en cuanto a la provisoriedad del análisis allí efectuado en función del nuevo elemento de juicio aportado con la Nota Letra M.I.O. y S.P. (D.G.R.P.) N° 34/13; entendiéndose necesario que se dicte una nueva medida para mejor proveer, ello en virtud de las facultades previstas en el Artículo 61 de la Ley Provincial 50.

Por lo que solicita que se le dé intervención en las presentes actuaciones al Ingeniero Eduardo César PETRIZZI, designado por la Resolución Plenaria N° 163/13, a los efectos de que analice el Informe elaborado con fecha 21/12/12 por el Jefe del Departamento Técnico Laboratorio del I.P.V. Z/N, Ing. Ricardo A. MOLINI, obrante en copia certificada a fs. 410/427 del Expediente T.C.P. - S.L. J.A.R. 98/10 e indique si, en función de lo expresado en el acápite “Estatigrafía” del citado Informe, los trabajos efectuados en el sector se ajustan a las especificaciones técnicas del Pliego de la obra “Construcción de Frente de Atraque y Ampliación de Plazoleta en el lado Oeste del Puerto de Ushuaia”.

Por otro lado solicita que se libre oficio a la Dirección Provincial de Puertos a los efectos que informe: a) Si la Resolución D.P.P. N° 960/12 se encuentra firme y b) Las acciones adoptadas por el ente a partir del Acta obrante a fs. 2222/2231 del Expediente D.P.P. N° 312/09, labrada con fecha 07/11/12, por el Director de Asesoría Letrada, Abogado Gustavo D. VAZQUEZ, el Jefe de Departamento Inspección de Obras, Arq. Cristian Javier SACKS, el Director Técnico MMO Hugo Marcelo MIGLIORINI y el Director General de Estudios y Proyectos, Ing. Pablo Daniel BANDI, en relación al estado de la obra “Construcción de Frente de Atraque y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ampliación en lado Oeste del Puerto de Ushuaia". Adjuntando copia certificada de los informes técnicos que se hubieren producido en relación al cumplimiento de las especificaciones técnicas del Pliego de la citada obra y, en su caso, los actos administrativos dictados en consecuencia.

Consecuentemente se emitió una medida para mejor proveer con fecha 03/09/2013 (fs. 488) por la que se ordenó la intervención del Ingeniero PETRIZZI y se ordenó el libramiento del oficio a la Dirección Provincial de Puertos.

Así las cosas, se agrega a fs. 500/561 el Informe Técnico N° 316/2013 Letra: TCP-AT junto con las Normas de Ensayo de la Dirección Nacional de Vialidad (1° Distrito Buenos Aires) emitido por el Ingeniero PETRIZZI, quien consideró la siguiente documentación para su análisis: Pliego de Condiciones Técnicas Particulares: Relleno y Compactación sobre frente marino – Relleno y Compactación sobre Dique seco- Pedraplen y lo que surgía del Expediente TCP – SL JAR 98 2010: Estatigrafía, Croquis de ubicación de Calicatas, Anexo fotográfico, Granulometría – Límites de Atterberg – Determinación Humedad y las Normas de Ensayo Vialidad Nacional.

Es así que el Ing. PETRIZZI comparó los recaudos fijados en el pliego y las constancias de las actuaciones, arribando a la siguiente conclusión final: *"Siendo el suelo un material, el mismo debe ser tratado con el compromiso para que el mismo cumpla las exigencias requeridas. En la consulta que se me realiza si "los trabajos efectuados en el sector se ajustan a las especificaciones técnicas del Pliego de la Obra..."*.

Solo cumple el Pliego en la parte superior es decir, se encontró suelo apto y seleccionado en algunos estratos, no en las profundidades, ni en el tratamiento de las fundaciones (La que no está definida en pliego).

Concretamente solicita el pliego:

a) *"Se deberá utilizar material apto..."*

En el estudio de IPV no denota que en la totalidad de las distintas capas existe la presencia de ese material apto.

b) *"el tratamiento del terreno natural a nivel de fundación para permitir la compactación de capas superiores..."*.

Mg

No se tiene definido en el pliego cual es la profundidad de fundación.

c) “Será responsabilidad de la Contratista el control de las aguas (mar, escorrentías superficiales, etc)”.

Esas aguas no fueron tratadas pues a -1,70 m se encontraron aguas subterráneas y desmoronamiento a -3,50 m.

d) “...bochones de grano superior a 3” (7,62 cm) mezclado con fragmentos de roca y escombro”.

La presencia de escombro no reviste análisis para este tipo de obras de tanto compromiso, desde el punto de vista como base de soporte a cargas comprometidas.

El escombro no debe formar parte de este tipo de obras, tal vez el mismo haya sido utilizado para el reemplazo de material seleccionado, elección indebida, no corresponde operar así, ya que lo heterogéneo de su conformación no da confiabilidad para tenerlo en cuenta para sub-bases a la espera de cargas, y en este caso las cargas serían importantes (Camiones o Contenedores), lo que ponen en riesgo la estabilidad de esa estructura.

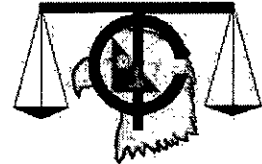
e) Para que el suelo en cuestión pueda cumplir la requisitoria para la que fue seleccionado, sería conveniente un especialista de la rama de ingeniería (Macánica de Suelos) que evalúe la totalidad del predio, pues ese lugar físico estaría destinado al soporte de cargas importantes, camiones y depósitos de contenedores de cargas importantes y luego de dicha intervención darle un tratamiento acorde a tal exigencia...”.

En relación con el análisis de los trabajos realizados, cabe mencionar que en el marco de las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas Letra SL N° 101/2014 caratuladas: “S/ OFICIO CAUSA 22827 “DOMATO, MARCELO FABIAN S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS”, se requirió a la Dirección de Proyectos de la DPP que remitiera los partes diarios en los que se indique el material ingresado, el origen del mismo y la maquinaria (tipo) para la realización de los trabajos (según pliegos).

Sobre el particular, el Ingeniero PETRIZZI aclaró a través del Informe Técnico N° 107/2014 Letra TCP-SC-AT que el objetivo del pedido de dicha información era a los efectos de verificar que se hubiera cumplimentado con el Pliego,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

toda vez que del mismo surgía la necesidad de utilizar material grillado es decir un material seleccionado y extraído de cantera para luego ser transportado a la obra, como así también la presencia del camión regador, el rodillo autopropulsado, el camión volcador de 6 m³ y la motoniveladora.

Que una vez remitida la documentación requerida por la DPP el Ing. PETRIZZI (Auditor Técnico de este Tribunal de Cuentas) emitió el Informe Técnico N° 127/2014 Letra: TCP-SC-AT, por el que indicó: "**Análisis a partir de toda la documentación entregada:**

El presente análisis se basa en el cruce de información que enfrenta la requisitoria del pliego y el cumplimiento de dicha requisitoria de acuerdo a la documentación entregada:

I) En la copia del pliego de Condiciones Técnicas Particulares en su Folio 467 (Se Adjunta) expresa: "El material será colocado y compactado en capas de 0,40 metros de espesor terminado y compactado en 4 pasadas del rodillo vibratorio de 10 toneladas...."

Respuesta a la requisitoria I).

En los registros asentados en los Partes Diarios que van desde el 16/03 /09 al 06/10/09. **NO se registra** el ingreso a obra en ningún momento de todos esos días de **Rodillo Vibratorio de 10 Toneladas.** (Según documentación presentada)

II) La copia del pliego de Condiciones Técnicas Particulares en su Folio 467 (Se adjunta) expresa: "**Materiales:** Se deberá utilizar material apto. La contratista deberá proveer los suelos necesarios..." en otro párrafo "**Construcción:** El terraplen sera construido en capas de 15 cm de espesor. Se deberá realizar una compactación especial y el perfilado correspondiente en cada capa".

Respuesta a la requisitoria II)

En los registros asentados en los Partes Diarios que van desde el 16/03/09 al 06/10/09 (Se adjuntan). Ingresó a obra con calidad de **MATERIAL BRUTO** la totalidad de **8337m³** (sumatoria de los partes diarios que se adjuntan) el cuál escapa a la nomenclatura del pliego (según documentación presentada).

III) El pliego de Condiciones Técnicas Particulares en Folio 468 expresa: "El suelo debe ser **humedecido** a fin de lograr la densidad máxima

Em

específica con una humedad dentro de un intervalo de mas o menos 2% de la humedad óptima de compactación...”.

Respuesta a la requisitoria III)

En los registros asentados en los Partes Diarios que van desde el 16/03/09 al 06/10/09. **NO se registra** el ingreso a obra en ningún momento de todos esos días de **Camión Regador**. (Según documentación presentada)

CONCLUSIÓN: El cruce de información entre lo que corresponde por pliego y lo que se constata según documentación presentada que acompaña al presente informe técnico **No coincide desde lo técnico como tampoco en lo que respecta al material.**

En base a toda la documentación presentada no cumpliría con las exigencias del pliego.

Efectuado el análisis, se procede a la devolución del expediente de referencia, que consta de 141 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder”.

En función de los análisis efectuados, se remitió Nota N° 928/2014 Letra TCP-Pres a la Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2 D.J.S. en respuesta a un oficio remitido en el marco de la causa N° 22.827 caratulada: “DOMATO, Marcelo Fabián s/ Falsificación de Documentos Públicos”. En esa oportunidad se informó que de la información colectada hasta el momento -a raíz de incumplimientos contractuales detectados en la obra de construcción de Frente de Atraque y Ampliación de Plazoleta en lado oeste del Puerto de Ushuaia- se podía estimar provisionalmente un perjuicio fiscal mínimo del orden de los \$ 28.636.195,65 considerando el capital (\$ 14.754.681,41) abonado a la empresa GIRO Construcciones S.A. con más los intereses respectivos (\$ 13.881.514,24) informado por la Dirección Provincial de Puertos; todo ello, sin perjuicio de los mayores montos que se pudieran determinar, luego que la Dirección Provincial de Puertos, culmine la medición final de la obra, su utilidad, los eventuales costos de ejecutarla nuevamente de manera adecuada y los emergentes de volver el ambiente a su estado natural.

Es así que la cuestión atinente al posible perjuicio fiscal ocasionado por la ejecución de las obras en incumplimiento a los recaudos fijados en el pliego, es materia de análisis en sede judicial, no resultando viable en consecuencia que este Organismo de Contralor se expida en esta instancia administrativa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Por otro lado, cabe aclarar que al haber sido el objeto de acusación el monto abonado en exceso en materia de redeterminaciones, en base a ello es que se ejerció el derecho de defensa por los acusados, no resultando posible expedirse en relación a cuestiones que excedan el objeto de la litis, esto es, si la obra ejecutada se ajustó o no al Pliego de Bases y Condiciones, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de los acusados.

Una vez ello, resulta dable indicar que ha quedado acreditada la consecución de un perjuicio fiscal en contra del erario público, derivado del pago de redeterminaciones de precios en contraposición a la normativa que rige la materia, esto es, el Decreto Provincial N° 73/03, que dispone: **"ARTICULO 1°- Los precios de los contratos de obra pública correspondientes a la parte faltante de ejecutar podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 3° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de precios de Contratos de Obra Pública"..."**.

Ello así, al haberse abonado la suma de \$ 3.000.000,00 en forma anticipada, sin respetar los parámetros que fija el mentado Decreto para habilitar el pago de redeterminaciones (variación de costos superior al 5%), sin que pueda justificarse el pago de la suma de \$ 2.576.929,02, es que se ha configurado un daño patrimonial por dicho monto.

Acreditada la configuración y/o existencia del perjuicio fiscal, corresponde analizar si se dan el resto de los presupuestos relativos a la Responsabilidad Patrimonial de los acusados.

II.b).- ¿Resultan patrimonialmente responsables los acusados?.

Los presupuestos de la responsabilidad patrimonial resultan ser: la autoría, la antijuricidad, el daño y la relación de causalidad entre ese obrar antijurídico y el daño ocasionado al erario público.

En relación con el daño la doctrina ha indicado que el mismo resulta una condición necesaria de la Responsabilidad, toda vez que **"...sin daño no hay responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y tampoco de sus agentes.**

WJ

Y es que no podría ser de otra forma ya que, como bien se ha dicho, “su exigencia -la exigencia del daño- está ligada a lo que esta responsabilidad es: una responsabilidad reparadora, y no sancionadora...el daño es la medida de la reparación a otorgar”. El daño es, pues, una condición “indispensable” de la responsabilidad.

Sin daño alguno nada hay que reparar, por lo que es una condición o elemento esencial de todo régimen de responsabilidad patrimonial; daño que, como regla el demandante -en este caso, el Estado- debe probar tanto en su existencia como en su consistencia. “En un proceso de responsabilidad, la víctima es por definición toda persona que ha sufrido un daño; sin perjuicio, no hay responsabilidad” porque “es este perjuicio el que constituye para la víctima la acreencia de la cual es responsable el deudor”, de allí que el daño o perjuicio sea una “condición necesaria de la responsabilidad”. En definitiva, en todo caso de responsabilidad administrativa reparadora de lo que se trata es de obtener una reparación, lo cual supone necesariamente que exista un daño que reparar. El daño es el elemento que da interés al acreedor para ejercer la acción de responsabilidad” (HUTCHINSON, Tomás, “Breves consideraciones acerca de la Responsabilidad Administrativa Patrimonial del agente público”, pág. 106).

En cuanto al daño cabe indicar que ha sido demostrado a través del Informe N° 248/2013 Letra TCP -Investigaciones Especiales- emitido con posterioridad a la intervención de la Comisión de Redeterminación, que el perjuicio fiscal generado al erario público por el pago de redeterminaciones de precios en forma anticipada asciende a \$ 2.576.929,02. Ello así toda vez que del total abonado a la empresa GIRO CONSTRUCCIONES S.A. (\$ 3.808.951,47) ha quedado sin justificar un monto que asciende a \$ 2.576.,929,02.

Sin perjuicio de lo que pudiera reclamársele a la empresa por parte de la Dirección Provincial de Puertos, en función de la responsabilidad contractual que le cabe a aquélla por la ejecución incorrecta de los trabajos encomendados, al no respetar las condiciones fijadas al efecto en el Pliego, tal como indica el Ingeniero PETRIZZI en los Informes N° 316/2013 Letra: TCP-AT y N° 127/2014 Letra: TCP-SC-AT.

En cuanto a la autoría resulta de las actuaciones que dicho perjuicio fiscal se materializó en función de la suscripción de la Orden de Pago N° 180 librada por la entonces Vicepresidente de la DPP Liliana PRELI y la Resolución D.P.P. N° 230/09 emitida por el entonces Presidente José Adrián GÓMEZ por la que se aprobó el pago de la suma de \$ 3.000.000,00 a favor de la firma GIRO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

CONSTRUCCIONES S.A. en concepto de cancelación de la factura "A" N° 0003-00000537 correspondiente al convenio registrado bajo el N° 429. Por lo que estaría acreditada la autoría de ambos acusados en relación con el perjuicio fiscal ocasionado.

En cuanto a la ilegalidad y/o antijuricidad, cabe indicar que la misma ha quedado demostrada toda vez que la realización del pago "a cuenta de futuras redeterminaciones", conforme fuera indicado en el "Acta de Acuerdo de Inicio de Obra" registrada bajo el N° 429 a favor de la firma GIRO CONSTRUCCIONES S.A., resultó violatorio del régimen legal vigente a nivel provincial, esto es, Decreto provincial N° 73/03 ratificado por Ley provincial N° 572.

Ello así dado que, conforme lo indicado por el MMO Alejandro PEREZ, Coordinador de la Comisión de Redeterminación de Precios, *"se debe entender que los importes a abonar en materia de Redeterminaciones de Precios, poseen relación directa solamente con lo ejecutado en obra, todo esto atento a lo observado en Resolución D.P.P. N° 230/09 de fecha 03/03/09, mediante la cual la Dirección Provincial de Puertos autorizó un pago a la contratista por la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00) a cuenta de futuras redeterminaciones, sumado a su vez a lo que ya se hubiese hecho mención en la presente, en virtud de la Resolución D.P.P. N° 205/06 de fecha 14/02/08 mediante la cual se autorizó el gasto de \$ 722.224,92 en concepto de Redeterminación de precios del Anticipo Financiero. Ninguna de estas dos situaciones se encuentran contempladas en el marco del Decreto Provincial N° 73/03"* (lo resaltado no es del original).

Del análisis de los expertos en la materia a nivel provincial surge, sin mayor hesitación, que la realización del pago en las condiciones efectuadas resulta por demás violatorio del régimen de Redeterminaciones de Precios vigente a nivel provincial.

En esta misma tesitura la Doctrina ha indicado a nivel nacional que: *"El régimen en cuestión prevé, básicamente, que el precio del contrato, correspondiente a la parte pendiente de ejecutar, podrá ser redeterminado cuando los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un diez por ciento (10%) al del contrato, o al del precio surgido de la última redeterminación según corresponda, y de acuerdo con una metodología que establece (art. 2°, decreto citado en primer lugar)..."* (el resaltado no es del original, YMAZ VIDELA. Esteban M.,

Mg

"REDETERMINACIÓN DE PRECIOS VS. VARIACIÓN DE COSTOS UNA DIFERENCIA ESENCIAL", Legislación anotada. Publicado en "DERECHO ADMINISTRATIVO" Director: CASSAGNE, Juan Carlos, Ed. LEXIS NEXIS, pág. 163).

En este mismo sentido el Dr. YMAZ VIDELA indicó: "*...si se adentra en el régimen nacional de "redeterminación de precios", regulado sustancialmente por el Dec. 1295/2002 y las res. 396/2002, ME-SOP y 107/2002, ME-SOP, se advierte que la denominada "redeterminación" es, en definitiva, una nueva determinación del precio original, o ya redeterminado, que, una vez establecido, queda así fijo e inamovible para el tramo de obra que se ejecute hasta que se den las condiciones para una nueva "redeterminación". En ese supuesto, se determinará otra vez el precio, el que regirá solamente para el tramo que se construya en el futuro, quedando inconvencional para todo ese tramo de obra que se ejecute hasta que se den nuevamente aquellas condiciones, y así sucesivamente.*

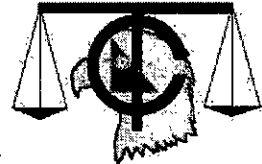
De lo expuesto, se puede concluir que la nota esencial que diferencia la "redeterminación de precios", de la "variación de costos" y que, en consecuencia, la excluye de la prohibición de la Ley de Convertibilidad es que en la primera el precio está siempre determinado para el momento que se ejecute el tramo de obra pertinente, y ese precio es inmodificable, no pasible de ajuste. En cambio, en la "variación de costos", el precio existente al momento de ejecutar la obra es todavía susceptible de ajuste según las variaciones que hayan ocurrido entre el establecimiento del precio y la ejecución del tramo respectivo de la obra".

En este sentido, a nivel provincial el ya citado artículo 1º del Decreto Nº 73/03 dispone: "**ARTICULO 1º- Los precios de los contratos de obra pública correspondientes a la parte faltante de ejecutar podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 3º del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de precios de Contratos de Obra Pública", que se aprueba como Anexo I del presente**" (lo resaltado no es del original).

La norma es clara en cuanto a que la variación promedio de costos superior a un 5% del valor del contrato es la condición necesaria para que pueda



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

aplicarse el procedimiento de redeterminación de precios. Ello así, no resulta viable "redeterminar a futuro" como hicieron los acusados respecto al pago en favor de GIRO CONSTRUCCIONES S.A.

Finalmente, la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño surge acreditada, toda vez que dicho perjuicio al erario estatal se generó a partir de la emisión de la Resolución D.P.P. N° 0230/09 por el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y el libramiento de la Orden de Pago N° 180 por parte de la entonces Vicepresidente de esa repartición estatal.

En cuanto a la determinación del monto del perjuicio fiscal, resulta dable señalar que a fs. 587/vta obra la Nota Interna N° 2456/14 Letra: TCP-Deleg. PE, por la que el Auditor Fiscal CP Marco FUENTES IBARRA efectuó el pertinente cómputo, en base a las pautas dispuestas en la Resolución Plenaria N° 272/14, la que sigue el criterio sentado al respecto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en la causa: "ESCOBAR José c/ EXPOCAR S.A. S/ Despido".

Es así que se tomó en consideración el monto abonado sin justificar que surge del Informe Contable N° 248/2013 Letra: TCP- Investigaciones Especiales (\$ 2.576.929,02) y que fuera considerado por el Vocal Acusador al momento de efectuar alegatos, sin formular reparos al respecto.

Por lo que a la suma de \$ 2.576.929,02 debe adicionársele la suma de \$ 3.897.245,08 calculada en concepto de intereses computados a partir de la fecha de generación del perjuicio, esto es, 03 de marzo de 2009 a la actualidad, lo que arroja un total de \$ 6.474.174,10.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Condenar a José Adrián GÓMEZ y a Liliana PRELI, por resultar solidaria y patrimonialmente responsables del perjuicio fiscal por la suma de \$ 2.576.929,02 materializado a través del dictado de la Resolución DPP N° 0230/09 y la suscripción de la Orden de Pago N° 180 que emitieran cuando ejercieran

MS

-respectivamente- los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos. Ello conforme surge de los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Intimar a José Adrián GÓMEZ y a Liliana PRELI a que depositen la suma de \$ 2.576.929,02 con más la suma de \$ 3.897.245,08 en concepto de intereses, lo que arroja un total de Pesos seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro con 10/100 (\$ 6.474.174,10) en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia, en el plazo de diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio antes los Tribunales Judiciales ordinarios.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber a los señores José Adrián GÓMEZ y Liliana PRELI que contra la presente podrán interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 días de notificados de la presente o entablar la acción contencioso administrativa conforme al código de la materia. Ello de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley provincial N° 50.

ARTÍCULO 4º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, del Informe Contable N° 248/2013 Letra: Investigaciones Especiales- y la Nota Interna N° 2456, a los señores José Adrián GÓMEZ y Liliana PRELI Letra: TCP-Deleg P.E.

ARTÍCULO 5º.- Poner en conocimiento de lo resuelto por estos actuados a la Fiscalía de Estado y a la Dirección Provincial de Puertos, con copia certificada de la presente y del Informe Contable N° 248/2013 Letra: Investigaciones Especiales-.

ARTÍCULO 6º.- Notificar dentro de este Organismo, al Vocal Acusador CPN Luis A. CABALLERO, al Secretario Contable CPN Jorge ESPECHE, a la Auditora Fiscal CPN María Fernanda COELHO, al Auditor Técnico Arq. Víctor ORTEGA, al Ing. Eduardo PETRIZZI, al Director de Administración, CP Maximiliano BEARZOTTI y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL con remisión de las actuaciones citadas en el visto a fin de que controle la cancelación del cargo impuesto por el artículo 2º y, en caso contrario, instruya el inicio del pertinente Juicio Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º.- Remitir a la Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P. P.R. N° 180, año 2009, caratulado: "*S/DENUNCIA DE ATE S/IRREGULARIDADES EN LA D.P.P. - DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA F.E.*" junto con la copia fiel del Expediente Letra DPP N° 364/09 caratulado: "*S/ REDETERMINACIÓN DE PRECIOS OBRA*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

CONSTRUCCIÓN DE FRENTE DE ATRAQUE Y AMPLIACIÓN DE PLAZOLETA EN LADO OESTE DEL PUERTO DE USHUAIA", la copia fiel del Expediente Letra DPP N° 284/06 caratulado: "CONSTRUCCIÓN DE FRENTE DE ATRAQUE Y AMPLIACIÓN DE PLAZOLETA EN LADO OESTE DEL PUERTO" y la copia fiel del Expediente Letra DPP N° 312/09 caratulado: "GESTIÓN DE PAGO DE CERTIFICADOS Y DEMÁS TRÁMITES REALIZADOS EN LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE FRENTE DE ATRAQUE Y AMPLIACIÓN DE PLAZOLETA EN LADO OESTE DEL PUERTO DE USHUAIA" para su intervención previa al archivo de las mismas.

ARTÍCULO 8° - Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 20 - /14 V.L.

my


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

